Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de junio de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 885/886 vta., el doctor Cristian Ariel Galansky solicita que se regulen los honorarios de los profesionales que representaron a la parte actora, a cuyo fin estima la base económica sobre la que debe practicarse.

Que, contrariamente a lo afirmado por el interesado, el valor económico comprometido en el presente proceso está dado por el monto que, en concepto de diferencias de regalías hidrocarburíferas, la Provincia del Neuquén determinó como adeudado por Chevron Argentina S.R.L.; que resulta de los certificados de deuda acompañados con el escrito inicial, y que por capital asciende a la suma total de $ 10.832.589,15 (ver Anexo XIV, fs. 105 y 117; y disposiciones S.S.E. 112/04 y 018/04, obrantes a fs. 719/724 y 733/735, respectivamente).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo previsto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se fijan los honorarios de los doctores Cristian Ariel Galansky y Francisco Javier Romano, en la suma de un millón ciento setenta y dos mil pesos ($ 1.172.000) y en la de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000), respectivamente. Asimismo, por la labor desarrollada a fs. 685, se fijan los honorarios de los doctores María Tulia Bruzzón y Matías Carlos Debarbieri, en la suma de tres mil pesos ($ 3.000) y en la de diez mil pesos ($ 10.000) respectivamente, por la representación y dirección letrada de la actora.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que a fs. 885/886 vta., el doctor Cristian Ariel Galansky solicita que se regulen los honorarios de los profesionales que representaron a la parte actora, a cuyo fin estima la base económica sobre la que debe practicarse.

Que contrariamente a lo afirmado por el interesado, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Chevron Argentina SRL inició la acción declarativa de certeza contra la Provincia del Neuquén y el Estado Nacional con el objeto que se declare: a) que el régimen establecido por el Estado Nacional en la resolución 85/03 de la Secretaría de Energía de la Nación, sus modificatorias, complementarias y los acuerdos celebrados en su marco, otorgó a Chevron un derecho a liquidar y pagar las regalías hidrocarburíferas a dicho estado local, respecto de las operaciones en él comprendidas, tomando en consideración el precio de referencia o "WTI" que fue allí definido; b) que la condición prevista en el régimen precedentemente aludido para hacer nacer el derecho de Chevron a cobrar a sus clientes las diferencias entre el "WTI establecido" y el "WTI real", así como la correlativa obligación de pagar las regalías sobre esas diferencias, aún no se ha producido; y, en consecuencia, c) que las notas cursadas por las accionadas a Chevron reclamando el pago de las diferencias por regalías en relación a las operaciones realizadas durante el período de vigencia del régimen indicado, son ilegítimas e inconstitucionales porque no se ajustan al derecho federal vigente. En subsidio,

para el supuesto que no se admitiera la pretensión principal, reclamó que se declare al Estado Nacional responsable del detrimento patrimonial al que quedaría expuesto a sufrir y, por lo tanto, sujeto a la obligación de indemnizarlo en forma integral.

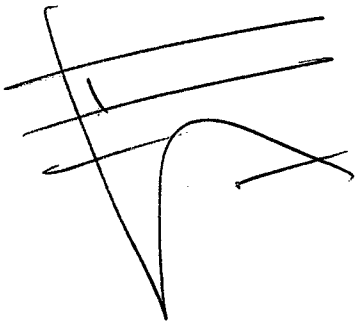
Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Cristian Ariel Galansky y Francisco Javier Romano, en la suma de un millón ciento setenta y dos mil pesos ($ 1.172.000) y en la de

un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000), respectivamente. Asimismo, por la labor desarrollada a fs. 685, se fijan los honorarios de los doctores María Tulia Bruzzón y Matías Carlos Debarbieri, por la representación y dirección referida, en la suma de tres mil pesos ($ 3.000) y en la de diez mil pesos ($ 10.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.



HORACIO ROSATTI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto se remite al criterio expuesto en la causa "Serenar S.A." (Fallos: 328:1730), acerca de que los intereses integran la base regulatoria en los supuestos en que prospera la demanda, lo que así se resuelve. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI